

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
al	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro tal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El sentido humano de la legislación penal del nuevo Estado con la redención de penas por el trabajo y el disfrute de parte del jornal por las familias, quedaría incompleto si no se extendiera el alivio de pena a aquellos casos en que los penados tuvieren una conducta ejemplar y hubieren merecido anteriormente concepto bueno de la sociedad, siempre que la actuación de los presos y la naturaleza de los delitos permitan suponer que la corrección de los mismos quede satisfecha, dadas las condiciones de anormalidad y de ambiente de delincuencia colectiva que los acompañó.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de la Nación para, a propuesta del Ministro de Justicia, hacer aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal a los condenados por la Jurisdicción Castrense a penas inferiores a 6 años y 1 día, cualquiera que sea el tiempo que lleven cumpliendo la condena, siempre que ésta no haya sido impuesta por delito común.

Artículo 2.º También podrá hacerse aplicación de los beneficios anteriormente aludidos y en las mismas condiciones, cuando la pena sea de 6 años y 1 día a 12 años y lleven los interesados cumplida la mitad de la condena.

Artículo 3.º Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que la pena impuesta es la que resulte después de la aplicación de la conmutación, si ésta hubiese tenido lugar.

Artículo 4.º A los efectos del concepto sobre los interesados, han de serles favorables los informes que emitan el Alcalde de su residencia y los del Jefe de la Guardia Civil y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre la conveniencia de conceder los beneficios de esta Ley.

Artículo 5.º Quedan, derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, dictándose por el Ministro de Justicia las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 4 de junio de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado», núm. 158 del día 6 de junio de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado, para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten algunas normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones de crédito, simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el Reglamento de 27 de julio de 1939 las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tenga lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las Corporaciones locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios, dañados por causa de la guerra, hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los

trámites señalados en el artículo 5.º de la Orden de 11 de junio de 1939.

El acuerdo sobre la petición del préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo 2.º Elevado el expediente al Ministro de la Gobernación, la Dirección General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su informe a la Dirección General de Administración Local, que formulará la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo 3.º Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que a su vez lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo 4.º Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto de Crédito dará cuenta a los Ministerios de Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo 5.º Las Corporaciones contratantes tendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su presupuesto ordinario, la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contraído con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 17 de mayo de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial" del Estado núm. 144, de fecha 23 de mayo de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 2.762.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Para su provisión, mediante concurso-examen, se anuncian las siguientes plazas vacantes en esta Jefatura Provincial:

Una de Jefe de Almacén, con el haber anual de 6.000 pesetas, únicamente entre Oficiales provisionales o de complemento.

Dos de Jefe de Almacén, con el haber anual de 6.000 pesetas, únicamente entre Oficiales provisionales o de complemento o restantes excombatientes.

Una de Escribiente-mecanógrafo en la Jefatura Comarcal de Gallur, con el haber anual de 3.250 pesetas, a proveer únicamente por excautivos o familiares de víctimas nacionales.

Los aspirantes a Jefes de Almacén, se hallarán comprendidos entre las edades de 23 a 45 años; y los Escribientes-mecanógrafos deberán acreditar una edad de 18 a 45 años.

Las plazas anunciadas se proveerán con carácter interino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, quedando obligados los Jefes de Almacén a constituir la fianza que prescribe dicho Reglamento.

Los solicitantes deberán presentar certificado de adhesión al Movimiento nacional, expedido por Autoridades civiles o militares, o por el Servicio de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S., así como también los documentos militares que acrediten su condición de Oficiales provisionales o de complemento, o de excombatientes, acreditando ha-

ber alcanzado la Medalla de Campaña o hallarse en las condiciones que para su obtención se precisan. Los excautivos o familiares de víctimas nacionales acreditarán documentalmente su condición. También podrán presentar los certificados de estudios, de servicios prestados y títulos oficiales que acrediten méritos profesionales.

Los Jefes de Almacén acreditarán en el examen el conocimiento de todas las variedades de trigo, demás cereales y leguminosas, así como sus enfermedades, cultivo, impurezas, defectos y valoración de los mismos. Práctica de almacenamiento de granos, desinfección, saneamiento y cubicación de locales. Poseer la cultura que se exige en el grado de primera enseñanza y destreza en el cálculo mercantil y en los conocimientos de contabilidad.

Los Escribientes-mecanógrafos habrán de acreditar los conocimientos propios de la primera enseñanza y demostrar práctica en el manejo de la máquina de escribir, exigiendo un mínimo de 180 pulsaciones limpias por minuto.

Los exámenes se celebrarán el día 8 del próximo mes de julio, a las cuatro de la tarde, en esta Jefatura Provincial (Independencia, 32, 3.º), y las instancias, debidamente documentadas, podrán presentarse hasta el día 6 del próximo julio, a las trece horas.

Zaragoza, 10 de junio de 1940.—El Jefe Provincial, C. Mata.

Núm. 2.761.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

NORMAS DE TRABAJO PARA LAS FABRICAS DE CALZADO

De conformidad con la propuesta de las partes interesadas representadas por empresarios y obreros del Sindicato de la Piel de la C. N. S., esta Delegación aprueba las siguientes normas de trabajo para las fábricas de calzado de la capital y la provincia:

Primera. La jornada de trabajo en todas las fábricas será la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Las horas extraordinarias se satisfarán con los recargos que señala el artículo 6.º del Decreto de 1.º de julio de 1931 sobre jornada máxima legal.

Segunda. Las categorías profesionales y los salarios correspondientes a cada categoría profesional, serán los que a continuación se detallan.

MAQUINARIA

1.ª categoría: 13 pesetas.

Obreros que manejen las máquinas siguientes: Montar mixto, desvirar señora y caballero, empalmillar y puntear. Sabrán, además, el montado y desmontado de su máquina respectiva.

2.ª categoría: 11'50 pesetas.

Obreros que manejan las máquinas anteriores sin conocer su montaje y desmontaje. Además los que trabajen con estas máquinas: Blaqué, desvirar niño y zapatillas, fijar viras, sentar montado, troquelar suela, montar sandalias, centrar y pasar hierros.

3.ª categoría: 10'25 pesetas.

Obreros que lleven las siguientes máquinas: Rellenar, lijar suelas, recortar y abrir hendidos, levantar hendidos, cerrar hendidos, lijar y pulir, poner tacones, alisar plantas y toda otra máquina de carácter secundario.

4.^a categoría: 9'25 pesetas.

Obreros que están al servicio de algún oficial de máquina o los que no hagan obra alguna determinada, siendo su labor la de un ayudante.

Muchachas auxiliares: 4 pesetas.

Para dar, cement, preparar hormas, colocar topes y contrafuertes y cualquier otra faena auxiliar.

IMPOSTURA

1.^a categoría: 13 pesetas.

Los que hagan obra de señora y caballero de primera calidad.

2.^a categoría: 11'50 pesetas.

Los que hagan obra de señora y caballero de calidad segunda y obra de series y chicarro de calidad primera.

3.^a categoría: 10'25 pesetas.

Los que hagan la obra de series y chicarro de calidad segunda y la de zapatillas y sandalias en calidad primera.

4.^a categoría: 9'25 pesetas.

Los que hagan la obra segunda de zapatillas y sandalia y cuantos en general realicen alguna faena auxiliar en las categorías anteriores.

CORTADO

1.^a categoría: 13 pesetas.

Los que corten obra exclusivamente de señora y caballero.

2.^a categoría: 11'50 pesetas.

Los que corten obra de series y chicarro.

3.^a categoría: 10'25 pesetas.

Los que corten obra de zapatillas y sandalias.

4.^a categoría: 9'25 pesetas.

Los que realicen en general labores auxiliares.

Los aprendices sin principios percibirán como salario de entrada el de 2 pesetas diarias. Al cumplir los veinte años, disfrutarán el salario de 9 pesetas diarias si realizan a satisfacción del empresario una prueba de aptitud.

GUARNECIDO

Maquinistas de 1.^a: 7 pesetas.

Id. de 2.^a: 6 id.

Id. de 3.^a: 5 id.

Auxiliares: 4 pesetas.

Se considerarán de primera, las dedicadas exclusivamente a la obra de señora y caballero; de segunda, las dedicadas a series y chicarro; de tercera, las dedicadas a zapatillas y sandalias; auxiliares, las ocupadas en faenas secundarias. Para alcanzar la categoría respectiva será necesario haber llegado a la plena madurez técnica.

Preparadoras de 1.^a: 6 pesetas.

Id. de 2.^a: 5 id.

Id. de 3.^a: 4 id.

Se considerarán de primera, las dedicadas exclusivamente a la obra de señora o caballero; de segunda, los ocupadas en las clases restantes, y de tercera, las que realicen labores secundarias. Igual observación que en el apartado anterior para ser clasificada en una categoría determinada.

Picadoras y rebajadoras: Igual clasificación y condiciones que la anterior.

Adornadoras y terminadoras: Igual clasificación y condiciones que el apartado de preparadoras.

Aprendizas sin principios: 2 ptas. de entrada.

Las obreras que realicen trabajo de chicarro, pega-

do y montar sandalias o en alguna de las máquinas incluidas en las tres primeras categorías, percibirán el 70 por 100 del salario asignado a los hombres.

Tercera. La indemnización por accidentes de trabajo será la que señala el Decreto de 8 de octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación.

Cuarta. Los salarios de la provincia se disminuirán en un 10 por 100 en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes y en un 5 por 100 en las poblaciones mayores de dicha cifra de habitantes.

Quinta. Las presentes normas empezarán a regir el próximo día 10 del actual.

Zaragoza, 7 de junio de 1940.—El Delegado Regional de Trabajo, Alfonso de Elórduy.

Núm. 2.763.

Servicio Provincial de Ganadería de Zaragoza.

Circular.

Habiendo recibido en esta Jefatura Provincial de Ganadería varias consultas interesando saber si como en años anteriores pueden sacrificarse ternascas, o sea hembras ovinas lechales, esta Jefatura, teniendo en cuenta lo antieconómico que resulta su conservación con el fin de en tiempo oportuno destinarlas a la reproducción y las pérdidas que ello lleva consigo, queda autorizado el sacrificio de ternascas o hembras ovinas, siempre que hayan nacido con posterioridad al 15 de abril último, presenten las características propias del ganado lechal y tengan un peso mínimo de 5 kilogramos en canal.

El traslado de estas hembras, como el de todo animal de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, debe ir acompañado de los documentos sanitarios, o sea la guía de origen y sanidad, cuyo documento será entregado a los inspectores municipales veterinarios encargados de los Mataderos de las localidades en que se sacrifiquen.

Igualmente se autoriza el sacrificio de la cabrita o hembra lechal de la especie caprina.

Los señores Alcades darán cuenta a los ganaderos e Inspector municipal veterinario de sus pueblos respectivos, del contenido de esta circular, debiendo colocar una copia de la misma en el Matadero de sus respectivas localidades.

Zaragoza, 10 de junio de 1940.—El Jefe del Servicio, Balbino López Segura.

Núm. 2.760.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de presentación de una fianza para responder al cumplimiento de la contrata sobre abastecimiento de carnes, adjudicada a D. José María Fraile en 22 de marzo de 1933, por la cantidad de 6.626'95 pesetas, se hace público por el plazo de ocho días, transcurridos los cuales, si no ha sido hallado, se procederá a expedir un duplicado del citado documento.

Zaragoza, 7 de junio de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.743.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» núm. 44), se hace saber que se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la presente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Tomás Serrano Buenacasa.....			Caspe	Zaragoza	6-4-40	Zaragoza
Alejandro Maicas Muñoz.....	Oficial de T.		Zaragoza	»	16-3-40	»
Antonio Arnal Sierra.....			Jaulín	»	29-4-40	»
Mariano Cardona Usón.....			Alfajarín	»	29-4-40	»
Agustín Valencia Comenge.....			Monegrillo	»	16-9-39	»
Dionisio Vallés Fustero.....	Labrador.		Farlete	»	16-8-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 7 de junio de 1940.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.756.

CASPE

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de julio, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que a continuación se describe, para pago de costas impuestas al vecino de Sástago, Ignacio Escolástico Monzón Bolsa, en causa número 38 de 1935 sobre amenazas; advirtiéndose: que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del inmueble, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, después de deducido el 25 por 100 que se rebaja, y que no existe la titulación de las fincas, estando de manifiesto en Secretaría la certificación de lo que aparece del Registro de la Propiedad.

Finca que se subasta:

Una casa sita en el pueblo de Sástago y su calle

del Hospital, marcada con el número 4, de tres pisos, de 400 metros cuadrados de extensión superficial; lindante: por la derecha, con Bruna Vallespín; izquierda, Antonio Martorell, y espalda, con Vicente Torres. Tasada en cuatro mil cien pesetas.

Dado en Caspe a tres de junio de mil novecientos cuarenta.—Amando García.—El Secretario, José Cabra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.764.

«Banco Español de Crédito»

Sucursal de Zaragoza

Habiendo sido solicitado de este establecimiento duplicado de la libreta número 454, expedida a favor de D. Luis Vela Padules y Emilia Gálvez Escota, por pérdida de la misma, se pone en conocimiento del público que la persona que la tuviere en su poder la presente en estas oficinas, Coso, número 56, en el término de treinta días, pasados los cuales se expedirá la duplicada, quedando nula la primera.

Zaragoza, 10 de junio de 1940.—El Subdirector, Virgilio Serrano Cabanellas.

TIP. HOGAR PIGNATELLI